

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

23482 *CONVENIO Zoo y Fitosanitario de 30 de julio de 1982 entre los Gobiernos del Reino de España y de los Estados Unidos Mexicanos, para la importación-exportación entre ambos países de animales, productos de origen animal, vegetales y sus productos, firmado en Méjico.*

CONVENIO ZOO Y FITOSANITARIO ENTRE LOS GOBIERNOS DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA IMPORTACION-EXPORTACION ENTRE AMBOS PAISES, DE ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETALES Y SUS PRODUCTOS

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respectivamente.

Con el fin de facilitar los intercambios comerciales de animales, productos de origen animal, vegetales y sus productos, así como de preservar sus territorios respectivos de ocasionales invasiones de enfermedades infecto y parasitario contagiosas de los animales, zoonosis transmisibles al hombre y plagas de los vegetales.

Han decidido establecer el presente Convenio:

ARTICULO 1.º

Las Autoridades Centrales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de los dos países convendrán los Acuerdos Complementarios mediante los cuales se fijarán las condiciones sanitarias-veterinarias y sanitarias agro-forestales, para la importación-exportación de animales vivos, productos de origen animal, vegetales y sus productos, desde el territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra.

ARTICULO 2.º

Ambos Gobiernos se comprometen a otorgar las garantías y cumplir los requisitos zoo y fitosanitarios, establecidos por las Autoridades Centrales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de cada país, para la importación de animales, productos de origen animal, vegetales y sus productos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en los Acuerdos Complementarios que se convengan.

ARTICULO 3.º

Los Servicios Zoonosarios y Fitosanitarios Centrales de los dos Estados intercambiarán con periodicidad mensual Boletines Zoo y Fitosanitarios, indicando las estadísticas de las enfermedades infecto y parasitario-contagiosas de los animales comprendidas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias y las de los agentes perjudiciales de los vegetales causantes de plaga, objeto de cuarentena en los respectivos países y específicamente los comprendidos en las listas A-1 y A-2, de la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de Plantas (OIEPP).

Igualmente, se comprometen a comunicar inmediatamente, por vía telegráfica o similar, la aparición eventual en el país de cualquier foco de enfermedad cuya notificación se considere obligatoria por la OIE, y concretamente las comprendidas en la lista A, en lo que respecta a los animales, y de los agentes perjudiciales que se fijan en los Acuerdos Complementarios, en lo que respecta a los vegetales y sus productos, detallando su exacta localización geográfica, detalles epizootiológicos o de difusión y medidas adoptadas para su erradicación o control, incluidas las referidas a exportación.

ARTICULO 4.º

Las Autoridades Centrales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de los dos países se comprometen a otorgar las garantías necesarias para asegurar que los productos de origen animal y de origen vegetal a ser exportados no contengan hormonas, drogas, pesticidas, productos del metabolismo microbiano y cualquier otro agente nocivo a la salud humana; conforme a los límites de tolerancia que se establezcan en los Acuerdos Complementarios que se convengan.

ARTICULO 5.º

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar:

- La colaboración entre los laboratorios de los Servicios Zoo y Fitosanitarios de ambos Estados.
- El intercambio de especialistas en sanidad animal y vegetal, con el fin de informarse sobre el estado sanitario de los animales y vegetales y sus productos y sobre las realizaciones científicas y técnicas en estos campos.
- La información relativa a los métodos de elaboración, transformación o industrialización de productos de origen animal y de origen vegetal que pretendan ser exportados.

ARTICULO 6.º

Las Autoridades Centrales en Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de los dos Estados se entenderán directamente en los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio y en el estudio de las eventuales modificaciones de los Acuerdos Complementarios, en relación con la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 7.º

Los Gobiernos respectivos se comprometen a suspender de inmediato la exportación de animales o vegetales y sus productos, en caso de existencia o aparición en el país, de cualquiera de las enfermedades especificadas en los Acuerdos Complementarios que se establezcan, y que representen peligro de extenderse al país importador.

ARTICULO 8.º

Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, así como el estudio de cualquier modificación de su texto, se creará una Comisión Mixta, formada por representantes de cada una de las Partes Contratantes, que serán nombrados por los respectivos Ministerios de Agricultura.

La Comisión se reunirá anualmente de modo alternativo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes y sus funciones serán:

- Estudiar el desarrollo de la aplicación del presente Convenio y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas a tomar para conseguir la aplicación más eficaz de las disposiciones del mismo.
- Presentar, para aprobación de los Gobiernos respectivos, las proposiciones relativas a modificaciones de las disposiciones del presente Convenio.
- Buscar soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación del Convenio.
- Someter a los Gobiernos respectivos propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Convenio, resultante de criterios emanados de los organismos internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

ARTICULO 9.º

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años, prorrogable tácitamente por periodos de la misma duración. Cualquiera de las dos Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante aviso por escrito a la otra Parte. En tal caso, cesará de surtir efectos seis meses después de recibido el anuncio de denuncia.

La denuncia de este Convenio no afectará los arreglos en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

En fe de lo cual, en la ciudad de México y a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y dos, los representantes designados al efecto firman el presente Convenio en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente válidos.

Por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de los Estados Unidos Mexicanos,

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España,

Doctor Oscar Valdés Ornelas,
Subsecretario de Ganadería

Doctor José Luis García Ferrero,
Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza

El presente Convenio ha entrado en vigor el día 30 de julio de 1982, fecha de su firma, de conformidad con el artículo 9.º del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 1 de septiembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23483 *ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se aprueba el uniforme, insignias y distintivos de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 451 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, vigente en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El uniforme que habrán de usar en actos de servicio los funcionarios de Instituciones Penitenciarias constará de lo siguiente:

- Para el personal masculino de los Cuerpos y plazas no escalafonadas de la Administración Penitenciaria:
 - Americana azul marino, con una fila de dos botones, espalda lisa con dos aberturas, bolsillos normales con cartera de seis centímetros de ancho que tape la abertura, el bolsillo del pecho con una tapilla de 11 centímetros de largo por tres centímetros de ancho, Preñida a esta tapilla, una galleta con el emblema del Cuerpo. En la manga, dos botones pequeños.